



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 188**

**Fecha: 09/12/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00677	Ejecutivo Singular	CLAUDIA AMANDA CHAVEZ vs FRANCO ALEXANDER SUAREZ	Auto abstiene continuar incidente sancion pagador	07/12/2022
5200141 89001 2017 00104	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs RICHAR JAIME MESIAS CORDOBA	Repone auto recurrido	07/12/2022
5200141 89001 2017 00417	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs NELSON FERNANDO ERAZO PANTOJA	Auto termina proceso por transacción	07/12/2022
5200141 89001 2018 00473	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs JHON DARIO VALLEJO ROSALES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/12/2022
5200141 89001 2020 00077	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs CRISTIAN EDUARDO ORTEGA VILLOTA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	07/12/2022
5200141 89001 2020 00311	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHON JAIRO - ORTEGA MONCAYO	Auto niega entrega de títulos	07/12/2022
5200141 89001 2021 00067	Ejecutivo Singular	LIZZARDO ALIRIO ROMO YEPEZ vs SONIA DEL CARMEN SANTACRUZ ARCOS	Sentencia única instancia	07/12/2022
5200141 89001 2021 00180	Ejecutivo Singular	JHON FREDY CHAVEZ ERASO vs JOHN-. CRUZ BACCA	Auto que ordena aplazardiligencia/audiencia	07/12/2022
5200141 89001 2022 00282	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs MARIA EUGENIA - FIGUEROA SOLARTE	Auto aprueba liquidación de costas	07/12/2022
5200141 89001 2022 00283	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs UNIVERSIDAD- DE NARIÑO	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	07/12/2022
5200141 89001 2022 00414	Verbal Sumario	SEGUNDO MARTIN - BURBANO ARGOTY vs LUIS HERNANDO GOMEZ MUÑOZ	Auto niega emplazamiento	07/12/2022
5200141 89001 2022 00543	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA ROSERO CABRERA vs DIEGO NIXON - ORTIZ LOPEZ	Auto decreta embargo de remanente	07/12/2022
5200141 89001 2022 00631	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SORAIDA ALICIA CORTES RUIZ	Auto rechaza Demanda	07/12/2022
5200141 89001 2022 00632	Ejecutivo Singular	DIANA LUCIA GUDIÑO RODRIGUEZ vs BETTY - CORREA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00632	Ejecutivo Singular	DIANA LUCIA GUDIÑO RODRIGUEZ  vs BETTY - CORREA ROJAS	Auto decreta medidas cautelares	07/12/2022
5200141 89001 2022 00633	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S.  vs MARLON ESTEBAN MONTENEGRO MESIAS	Auto inadmite demanda	07/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILON ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de la respuesta que antecede presentada por la parte incidentada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-00677

Demandante: Claudia Amanda Chaves

Demandado: Franco Alexander Suarez Delgado

Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción al Pagador de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, propuesto por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el Artículo 593 del C. G. del P.

**I. Antecedentes**

La parte incidentante manifiesta que en razón a que el Pagador de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional pese a que ha sido requerido en varias oportunidades para el cumplimiento de la medida cautelar, decretada en este asunto desde el 13 de junio de 2017, y comunicada con Oficio 1030 de 14 de junio de la misma anualidad, a la fecha de presentación de su solicitud no se ha pronunciado sobre la cautela.

Por lo anterior, solicitó que se aplicara la sanción establecida en el Numeral 9 del Artículo 593 ibídem.

**II. Trámite**

Mediante proveído calendado a 18 de noviembre del año en curso se ordenó correr traslado de la solicitud de la parte demandante al Pagador de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional por el término perentorio de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que se pronuncie respecto a la omisión en el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

El Jefe de Nomina de la entidad requerida, mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2022 dio respuesta informando que el señor Franco Alexander Suarez Delgado, cuenta con dos medidas cautelares de embargo correspondientes a los Procesos Ejecutivos 201600276 y 201600302 ordenadas por los Juzgados Veinte y Segundo Civiles Municipales de Bucaramanga respectivamente; no obstante, la

medida cautelar decretada por cuenta de este proceso, se encuentra debidamente registrada quedando en turno de ejecución.

### **III. Consideraciones**

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el Artículo 44 del C. G. del P., regula sus poderes correccionales. De igual forma, el Parágrafo Segundo del Artículo 593 ibídem reza:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*(...)*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

*PARÁGRAFO 20. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Para el caso tenemos que, mediante proveído calendado a 13 de junio de 2017 se decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos legalmente embargables o el 30% de los honorarios que devengue el demandado, Franco Alexander Suarez Delgado, en su condición de Capitán del Ejército Nacional, la cual fue comunicada a través del Oficio 1030 del 14 de junio de la misma anualidad

Ante el silencio del pagador y/o tesorero de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y atendiendo la solicitud de la parte actora, en auto del 18 de noviembre de 2022, se procedió a correr traslado al mismo, para que se pronuncie respecto a la omisión en el cumplimiento de la medida cautelar decretada, librándose el Oficio 188 de 22 de noviembre de 2022.

Oportunamente el Jefe de Nomina del Ejército Nacional, presentó las razones por las cuales no continuaron dando cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso, señalando que el demandado cuenta con dos medidas cautelares de embargo correspondientes a los Procesos Ejecutivos 201600276 y 201600302 ordenadas por los Juzgados Veinte y Segundo Civiles Municipales de Bucaramanga respectivamente; no obstante, la medida cautelar decretada por cuenta de este proceso, se encuentra debidamente registrada quedando en turno de ejecución.

En ese orden, encuentra el Despacho que si bien el pagador y/o tesorero de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional no dio respuesta a los oficios que comunicaban la media cautelar aquí decretada, si procedió de conformidad, realizando el registro de la misma dejándola en el turno de ejecución correspondiente.

Así las cosas, se ha de abstener de imponer sanción al pagador y/o tesorero de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por este despacho Judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE** de imponer sanción al pagador y/o tesorero de la Sección de Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 9 de diciembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto 7 de diciembre de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00104  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS  
Demandados Ignacio Ceferino Luna Cabrera y Richard Jaime Mesías

Pasto (N.), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 9 de septiembre de 2022 mediante el cual no se reconoció una personería jurídica.

**II. Argumentos de la recurrente**

Mediante proveído de 9 de septiembre de 2022, el despacho resolvió negar la solicitud de reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, toda vez que el correo aportado marisolarteagajuridica@gmail.com; no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con escrito de 13 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la citada providencia, en lo que concierne al reconocimiento de personería, argumentando que si se encuentra inscrita con el correo que aporta.

**III. Consideraciones para resolver.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”.*

En lo que concierne al reconocimiento de personería jurídica, este despacho considera que la decisión proferida en auto de 9 de septiembre de 2022 es viable de ser modificada, toda vez que la mandataria judicial en el término oportuno aporta prueba de la validez del correo registrado en SIRNA .

Así las cosas, se procederá a reponer el auto ya mencionado y en consecuencia se reconocerá personería jurídica a la abogada de la parte demandante para actuar en el asunto en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REPONER** la providencia proferida el 9 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería a la abogada Justina Marisol Arteaga Moreno portadora de la T.P. 245.513 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de diciembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por transacción, suscrita por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvada por el apoderado del demandado. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00417  
Demandante: La Cigarra SA  
Demandado: Nelson Fernando Erazo Pantoja

Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvada por el apoderado del demandado, es preciso a fin de resolverla, advertir que el artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”*

Revisado el presente asunto y el contrato de transacción aportado, se advierte que las partes efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en este, razón por la cual estima el despacho procedente, en virtud de lo consagrado en la precitada norma, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la transacción suscrita por las partes y presentada por los apoderados de las partes.

**SEGUNDO. - TERMINAR** por transacción el presente proceso propuesto por La Cigarra SA contra Nelson Fernando Erazo Pantoja.

**TERCERO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 25 de abril de 2017, 6 de agosto de 2018 y 10 de mayo de 2019. Ofíciense.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 9 de diciembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 7 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la contestación del curador ad litem. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00473

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jhon Darío Vallejo Rosales

Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue emplazada y posteriormente le fue nombrado curador ad litem; que se pronunció sin presentar excepciones y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P. se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 6 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Jhon Darío Vallejo Rosales.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de diciembre de 2022  _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez en el presente asunto de la notificación por aviso para con el demandado. Sirvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00077  
Demandante: Colombiana de Comercio SA Corbeta SA Alkosto SA  
Demandado: Christian Eduardo Ortega Villota

Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 4 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Colombiana de Comercio SA, Corbeta SA, Alkosto SA y en contra de Christian Eduardo Ortega Villota, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de diciembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial.- 07 de diciembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00311

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: John Jairo Ortega Moncayo

Pasto, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A ENTREGAR** títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 09 de diciembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00067

Demandante: Lizardo Alirio Romo Yépez

Demandada: Sonia del Carmen Santacruz Arcos

Pasto (N.), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal.

### I. Antecedentes.

En escrito repartido a este Despacho, el señor Lizardo Alirio Romo Yépez, a través de apoderada judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora Sonia del Carmen Santacruz Arcos, ambos mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

#### a. Pretensiones.

1. Que se declare mediante sentencia la terminación del contrato de arrendamiento referenciado en esta demanda, el cual fue celebrado mediante documento privado entre el señor LIZARDO ALIRIO ROMO YÉPEZ en calidad de ARRENDADOR y la señora SONIA DEL CARMEN SANTACRUZ ARCOS en calidad de ARRENDATARIA, respecto del primer piso del inmueble identificado con número de matrícula No. 240-129290 y predial No. 010401630049000, barrio Caicedo de la ciudad de Pasto, lo anterior por el incumplimiento en que ha incurrido LA ARRENDATARIA en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.
2. Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la Demandada, la señora SONIA DEL CARMEN SANTACRUZ ARCOS a restituir a mi poderdante, el señor LIZARDO ALIRIO ROMO YÉPEZ el primer piso del inmueble identificado con número de matrícula No. 240-129290 y predial No. 010401630049000, barrio Caicedo de la ciudad de Pasto.
3. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del Inmueble Arrendado a favor de mi poderdante, el señor LIZARDO ALIRIO ROMO YÉPEZ en calidad de ARRENDADOR, por medio de su despacho Señor Juez o Comisionando al funcionario correspondiente para su realización.



4. Que se condene a los demandados al pago de costas y gastos que se originen en el presente caso.

**b. Trámite impartido.**

En providencia de 4 de mayo de 2021 se admitió la demanda, la cual se notificó personalmente y por aviso el 26 de enero de 2022 y 30 de junio de 2022, sin que dentro del término otorgado hiciera pronunciamiento alguno, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

**II. Consideraciones.**

**a. Presupuestos Procesales.**

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de la demandada.

Tanto la parte actora como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

**b. Legitimación Ad Causam.**

El demandante se encuentra legitimado en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y la demandada satisface la legitimación en la causa por pasiva por ser la persona que recibió la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendataria.

**c. Sanidad procesal.**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado

**d. De la restitución del inmueble arrendado.**

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.



El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

#### **e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.**

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte la señora Sonia del Carmen Santacruz Arcos

Dada la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la*



*calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

*El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)*

*Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)*

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario y dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, del 100% de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de (2020) se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento de la casa de habitación objeto de la demanda.

A folios 39 a 45 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de julio de 2019 firmado por las partes, el cual fue doblemente incumplido por parte de la arrendataria, ya que, llegada la fecha de entrega pactada, es decir 30 de septiembre de 2020, no procedió con la entrega del inmueble arrendado bajo las condiciones que fueron acordadas y tampoco realizó pago total o siquiera parcial de lo adeudado.



Ahora bien, del contrato se advierte que fue sobre una casa de habitación, donde aparece la señora Sonia del Carmen Santacruz Arcos, en calidad de arrendataria, y el señor Lizardo Alirio Romo Yépez, en calidad de arrendador sobre el primer piso del inmueble identificado con número de matrícula No. 240- 129290 Barrio Caicedo de la ciudad de Pasto, la vigencia del contrato fue de doce (12) meses que comenzaron a contarse desde el día 5 de julio de 2019, hasta el 5 de julio de 2020, sin embargo, el contrato se ha prorrogado de manera automática hasta la fecha y el canon mensual a pagar de \$400.000.

Según el artículo 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

El contrato tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, amén de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, advirtiendo que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, toda vez que en el presente asunto no se presentó controversia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### Resuelve

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre los señores Lizardo Alirio Romo Yépez, en calidad de arrendador y la señora Sonia del Carmen Santacruz Arcos, como arrendataria, sobre el primer piso de la casa de habitación ubicada en la carrera 14 No. 5- 68 manzana D- casa 7 del Barrio Caicedo, con los siguientes linderos: Frente con la carrera 14 al medio - COSTADO DERECHO con propiedades de María Esther Evila Bolaños Caicedo - COSTADO IZQUIERDO con el No. 18 y POR EL RESPALDO con propiedades de María Esther Bolaños Caicedo, ubicado en esta ciudad, los cuales se encuentran contenidos en la escritura pública número 295 del 21 de febrero de 2020, de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, identificado con Matrícula inmobiliaria número 240- 129290 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.



**SEGUNDO. - CONDENAR** a la señora Sonia del Carmen Santacruz Arcos mayor de edad y vecina de Pasto a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hicieren, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se libraré despacho comisorio.

**TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS  
HOY

9 de diciembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00180  
Incidentante: Luis Alexander Aviles Buesaquillos  
Incidentados: Piedad Milena Acosta y Jhon Fredy Chávez Eraso

Pasto (N.), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se advierte que a la fecha no se cuenta con las pruebas documentales decretadas a petición de parte y de oficio en auto de 5 de los cursantes, razón por la cual, resulta necesario aplazar la audiencia que se encontraba programada para el día 9 de diciembre; fijando como nueva fecha el veintitrés (23) de febrero de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SEÑALAR** el día veintitrés (23) de febrero de 2023, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 9 de diciembre de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2022-00282

Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra

Demandada: María Eugenia Figueroa Solarte

Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$236.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$236.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de diciembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$236.000
Gastos procesales	\$127.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$363.500</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2022-00282  
Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra  
Demandada: María Eugenia Figueroa Solarte

Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de diciembre de 2022
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de diciembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reducción o levantamiento de medida cautelar que presenta el apoderado de la parte ejecutada y de la solicitud de medida cautelar de la parte actora. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418900120220028300  
Demandante: José Bernardo Santander Betancourth  
Demandados: Universidad de Nariño

Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto a tratar.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de reducción o levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de 3 de agosto de 2022.

**II. Argumentos de la parte solicitante.**

el apoderado de la parte demandada argumenta que, si bien en el mentado auto el Juzgado estableció un límite, a la fecha se encuentra superado por un valor que suma siete veces la suma limite y también supera lo permitido por los artículos 599 y 600 del C. G. del P.

Conjuntamente, señaló, que se trata de recursos necesarios para la prestación del servicio público de educación en el departamento, lo cual justifica la reducción de la cautela.

**III. Consideraciones para resolver**

Mediante providencia del 3 de agosto de 2022, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la Universidad de Nariño se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero en los Bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia SA, Banco Popular, Banco Bbva Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Santander, Banco Fundación de la Mujer y Banco Falabella, y se limitó la medida a la suma de \$24.553.290,00.

Ahora bien, el artículo 600 ibídem, establece que: «[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados».

Ahora bien, valga precisar que de la revisión de la cuenta de depósitos judiciales del despacho se observa que existen constituidos siete títulos judiciales que ascienden a la suma de \$171.873.030, por ende, teniendo en cuenta que de la petición de la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante por auto de 7 de octubre de 2022, y sin que hubiese pronunciamiento por la parte actora, este juzgado accederá favorablemente a la misma, para lo cual se oficiará tanto a las entidades bancarias como a la secretaria de Tránsito Municipal de Pasto.

Aunado a lo anterior, evidenciando que con un solo embargo ejecutado y con los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales se satisface el límite ordenado en auto de 3 de agosto de 2022, se ordenara el reintegro de los demás títulos a la parte demandada, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada y la finalidad de los recursos públicos que se encuentran embargados.

Finalmente, frente a la solicitud de medida cautelar de la parte demandante, el Juzgado no accederá al decreto del secuestro del vehículo embargado por cuenta de este proceso, toda vez que resultaría desproporcionado,<sup>1</sup> teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 3 de agosto de 2022 y 28 de septiembre de 2022, solicitado por la parte demandada. Ofíciase.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la devolución a la Universidad de Nariño, identificada con NIT No. 800118954-1, a través de su representante legal, de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto por un valor total de \$147.319.740.

Número de Título	Fecha de constitución	Valor
448010000713722	03/10/2022	\$24.553.290,00
448010000713723	03/07/2022	\$24.553.290,00
448010000713945	04/10/2022	\$24.553.290,00
448010000714020	04/10/2022	\$24.553.290,00
448010000714434	10/10/2022	\$24.553.290,00
448010000714712	19/10/2022	\$24.553.290,00

**TERCERO. - SIN LUGAR A DECRETAR** el secuestro del vehículo embargado por cuenta de este proceso, por la razón anotada en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 9 de diciembre de 2022  
\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso 3º del artículo 599 del C. G. del P

**Informe Secretarial.** Pasto, 7 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante en cuanto a el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato No. 520014189001 – 2022-00414  
Demandante: Segundo Martin Burbano Argoty  
Demandado: Luis Hernando Gómez Muñoz

Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado, por cuanto, las diligencias remitidas no han sido entregadas en razón de estar cerrado el lugar de destino y, en segundo lugar, porque su poderdante le ha asegurado que desconoce otra dirección del demandado.

Una vez revisada la certificación de la empresa de correos 472 indica en su parte superior que el envío fue entregado efectivamente en la dirección señalada y se observa firma y numero de documento de identidad de quien recibe, por lo tanto, sin que sea congruente este hecho con la razón esgrimida por el apoderado judicial de la parte demandante, para solicitar la notificación por emplazamiento del demandado, no habrá lugar a despachar favorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a ordenar el emplazamiento del demandado, Luis Hernando Gómez Muñoz, en razón de lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de diciembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00543  
Demandante: Martha Lucia Rosero Cabrera  
Demandados: Santos Teodulo Ortiz Bastidas y Diego Nixon Ortiz López

Pasto, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo 2019-00218 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto contra el señor Diego Nixon Ortiz López.

Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto a fin de que Secretaria deje el testimonio de este e informe el registro de la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 9 de diciembre de 2022 <hr/> Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 7 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00631  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada: Soraida Alicia Cortes

Pasto (N.), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio San Andres, que pertenece a la comuna 1.

Tipo	Comuna/Corregimiento	Tipo	Barrio/Vereda
Comuna:	Comuna 1	Barrio:	San Andrés
Comuna:	Comuna 1	Barrio:	San Andresito
Comuna:	Comuna 1	Barrio:	San Andresito

Mostrando 1 a 3 de 3 registros (Filtrado de 558 registros totales)

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de diciembre de 2022  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 7 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00632  
Demandante: Diana Lucia Gudiño Rodríguez  
Demandada: Betty Correa Rojas

Pasto (N.), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Diana Lucia Gudiño Rodríguez y en contra de Betty Correa Rojas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.800.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** a Diana Lucia Gudiño Rodríguez identificada con C.C. No. 1.085.329.144 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de diciembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 7 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00633  
Demandante: Editora Sky SAS  
Demandado: Marlon Esteban Montenegro

Pasto (N.), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

De igual forma se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la ciudad de Armenia Quindio, y si el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, le corresponde a la parte ejecutante especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de diciembre de 2022</p> <p>Secretaria</p>
--